

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1528  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2014-00180-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Guillermo Roque Piamba Zúñiga

**Demandada:** Zeneida o Cenaida Díaz Moreno

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1407 el 27 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva a continuación interpuesta por Guillermo Roque Piamba Zúñiga en contra de Zeneida o Cenaida Díaz Moreno, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1532  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS MONTEALEGRE

Demandado: OMAR JULIAN AGREDO – OTRO

Mediante auto No. 3716 de 3 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso DECRETAR el cotejo pericial de la firma o manuscrito de los siguientes documentos en original: pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018, pagaré No. P77802062 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008 y pagaré 77801991 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008. Dicho cotejo pericial será solicitado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, CALI, y deberá ser cubierto a costa de la parte solicitante de la prueba. Se aclara que tal prueba tendrá como fin determinar si los demandados *OMAR JULIAN AGREDO LUCIO* y *la señora MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO* han suscrito o no los documentos en comento. Las mencionadas piezas procesales fueron enviadas oportunamente vía correo certificado como consta en el archivo No. 17 del cuaderno principal en el expediente digital.

Asimismo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal – Regional Suroccidente, vía correo electrónico (Archivos 19, 20 y 21), expone al Despacho que *“...se requiere de un buen acopio de muestras manuscritales de los señores Omar Julián Agredo Lucio y María Idalí Titimbo Trujillo, en mínimo 10 folios para cada uno, que contengan firmas acompañadas de su número de cédula y lugar del expedición, manuscritos, dígitos, textos libres, dictados, en hojas con líneas.- Además se requiere de material extraproceso, consistente en documentos que los antes mencionados hayan firmado los más próximo a la firma de los pagarés en cuestión, o entre los años 2015 y 2019 (...) La pericia tiene un costo de \$470.400 por firma, por consiguiente deben cancelar la suma de \$2.822.400, en la cuenta corriente 309018848-0 de BBVA, anotando en referencia el nombre de quien consigna...”*

Posteriormente y con el fin de garantizar el desarrollo de la presente controversia en el marco del principio de derecho al debido proceso, el Juzgado profirió auto de fecha 22 de febrero de 2022, en donde se requirió a los demandados para que hicieran llegar al Instituto de Medicina Legal – Regional Suroccidente la documentación solicitada por la mencionada entidad, así: *“...muestras manuscritales de los señores Omar Julián Agredo Lucio y María Idalí Titimbo Trujillo, en mínimo 10 folios para cada uno, que contengan firmas acompañadas de su número de cédula y lugar del expedición, manuscritos, dígitos, textos libres, dictados, en hojas con líneas...”* además se les informó que la pericia tiene un costo de \$470.400 por firma.

Sin embargo, en memorial que antecede y frente a lo ordenado por el Despacho, el apoderado judicial de los demandados expone:

*“...Manifiestan mis poderdantes, que para ellos es imposible recaudar la suma de \$2.822.400 pesos para consignar en la cuenta del BBVA, ya que son personas de escasos recursos económicos, son personas que viven en zona rural en el*

*Corregimiento de la Buitrera Alto, y por su situación económica solicitan al Despacho que dicho requerimiento no tenga costo alguno; esto con el fin de poder continuar con el proceso y permitir a mis clientes una defensa justa. Es por este motivo que solicito a su Despacho ordenar dicho peritaje sin costo para los señores OMAR JULIAN AGREDO LUCIO y la señora MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO. Por ser estas personas de escasos recursos económicos...”*

Así las cosas, este Despacho Judicial tendrá que decir que según el principio de autorresponsabilidad, consagrado en el Artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y de acuerdo con la doctrina procesal<sup>1</sup> este principio también establece que es a la parte interesada a la que le corresponde solventar sus hipótesis, asumiendo las cargas inherentes a la prueba de los hechos alegados, aportando las pruebas de sus alegaciones y asumiendo las consecuencias de no hacerlo. De esta manera no hay forma de excluir a la demandada de la carga de acreditar la falsedad de los documentos que ella ha puesto en duda, pues a ella corresponde acreditar la falsedad alegada, so pena de que la presunción de autenticidad quede en pie.

Por otra parte, para el Juzgado no concurren las condiciones para conceder a la parte demandada el beneficio del amparo de pobreza.

Expuesto lo anterior el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL, **DISPONE:**

**NEGAR MÉRITO** a la petición elevada por la parte demandante y por tanto **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto no. 529 del 22 de febrero de 2022 y 1081 del 8 de abril de 2022, que le impuso la carga de suministrar los estipendios necesarios para el estudio grafológico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Nisimblat, Nattan. 2014. Código General del Proceso – Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina Y Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0018600**

En la fecha de hoy **05 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1061 de fecha **25 de abril de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$1.802.832</b>
Notificaciones	<b>\$0.000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$1.802.832</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1516

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0018600**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-186

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1521  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00326-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandados: ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL<sup>1</sup>,  
YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 16 y 17 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la certificación que da cuenta del envío de la comunicación con efectos de notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física calle 48 # 24-35 de Cali, y en virtud al resultado positivo, se remitió el aviso a la misma dirección cumpliendo a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación de los demandados YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO, siendo del caso precisar que mediante auto interlocutorio N° 816 del 16 de noviembre de 2021, se suspendió el proceso respecto de ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. por la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se remitió el expediente al juez del concurso.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado los ejecutados YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO no formularon excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los demandados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto S/N del 3 de septiembre de 2020 -archivo 6- mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren las constancias que acreditan la notificación de YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma en cita.

---

<sup>1</sup> Suspendido respecto de dicha persona jurídica, auto 816 del 16 de noviembre de 2021 por la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N del 3 de septiembre de 2020, reiterando que mediante auto interlocutorio N° 816 del 16 de noviembre de 2021 se suspendió el proceso respecto de ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. por la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se remitió el expediente al juez del concurso.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo, respecto de los ejecutados YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada YILVER NARVÁEZ SUÁREZ y LINA MARÍA MOTATO RESTREPO y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**  
2020-236

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1542  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00391-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ALFREDO PATIÑO PINEDA  
Demandado: ALFREDO VALENCIA GÓMEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, no obstante, teniendo en cuenta que en el mismo no se habían impuesto aun medidas cautelares dicha petición en particular no procede; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por ALFREDO PATIÑO PINEDA en contra de ALFREDO VALENCIA GÓMEZ, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

---

<sup>1</sup> 19SolicitudDeTerminaciónDelProceso, folio 1.  
F.M.



**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-391**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0039200**

En la fecha de hoy **05 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 371 de fecha **10 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$1.600.276</b>
Notificaciones	<b>\$0.000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$1.600.276</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1518

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0039200**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-392

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1541  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00500-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ADEINCO  
Demandado: ÁLVARO VITERI

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, no obstante, teniendo en cuenta que en el mismo no se habían impuesto aun medidas cautelares dicha petición en particular no procede; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por ADEINCO en contra de ÁLVARO VITERI, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

---

<sup>1</sup> 14SolTerminaciónPorPagoTotal, folio 1.  
F.M.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-500



## **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Santiago de Cali (Valle), nueve (9) de mayo de dosmil veintidós (2022)**

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2021-00529-00  
**DEMANDANTE:** DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADA:** ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO

Procede este despacho judicial a resolver de fondo el presente proceso Verbal de Restitución de un Bien Arrendado, adelantado a través de apoderado judicial debidamente constituido por JORGE NARANJO DOMINGUEZ en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO.

### **ANTECEDENTES**

Se esbozaron como pretensiones de la demanda las siguientes: que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-044820, consignado en documento suscrito el 15 de octubre de 2015, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como la Leasing y el señor BENAVIDES NIÑO ALBERTO ENRIQUE, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.364.579, con domicilio en Cali (Valle), en calidad de Locatario, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto al bien mueble detallado en los hechos de la presente demanda; así mismo que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega del bien mueble referido a la parte demandante, sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., y por último que se condene en costas a los demandados incluyendo los honorarios de abogado.

Como sustento de lo anterior, la parte demandante señaló que mediante documento privado, otorgado en esta ciudad de Cali, el BANCO DAVIVIENDA S.A. dio en arrendamiento financiero al señor BENAVIDES NIÑO ALBERTO ENRIQUE, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.364.579, con domicilio en Cali (Valle), en calidad de Locatario, los siguientes bienes muebles: (DESCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO No. 001-03-044820) UN(A) CAMION SENCILLO; TPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: HFC1035K, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: JAC, MODELO: 2016, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, PLACA: ZNM-270, MOTOR: F4013879, CILINDRAJE: 2.771, COLOR: ROJO UN(A) CARROCERIA; MARCA: CABYFIBRAS, MODELO: 2016, EJES: NO APLICA, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, LINEA: HFC1035K. También señaló el demandante que el término de duración del contrato de Leasing Financiero No. 001-03-044820, fue de SESENTA Y DOS (62) meses contados a partir del 15 de OCTUBRE de



2015 y que el canon o precio de arrendamiento mensual del contrato de Leasing Financiero No. 001-03-044820 fue así: Valor Primer Canon \$848.614 Modalidad de Pago: Vencido. Periodicidad de Pago: mensual, Fecha de Variación del canon: El día del inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero tomando el indicador D.T.F. (E.A) certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, pagaderos en suma vencida los 15 de cada semestre. Por último señala el acto de demanda, que los locatarios se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2018.

Así las cosas, mediante proveído del 25 de noviembre de 2020 (archivo No. 4 del expediente digital) se admitió la demanda en referencia, de la que se notificó a la parte demandada, con el lleno de las formalidades prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 05 del expediente digital). La demandada en su oportunidad presentó contestación de la demanda, empero, desconociendo lo ordenado por este Despacho en el numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 25 de noviembre, y que se refiere a los incisos segundo y tercero del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Para abordar el estudio del caso, sea lo primero traer a colación que el artículo 384 del Código General del Proceso establece respecto al fundamento de la demanda, que como en este caso resulta ser la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing financiero suscrito entre las partes, que el demandado no será escuchado dentro del trámite procesal hasta tanto no demuestre haber consignado a órdenes del Despacho los valores adeudados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.** Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida. Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

<sup>2</sup> Ibidem



Así las cosas, descendiendo al caso sub examine se tiene que el demandado ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO, se encuentra debidamente notificado, y quien contestó la demanda durante su traslado, empero no cumplió con lo prescrito en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda (archivo No. 04 del expediente digital), razón por la cual, al tenor del canon en cita, se procederá a proferir sentencia.

Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye que efectivamente el 15 de octubre de 2015 se celebró el contrato de arrendamiento o leasing comercial No. 001-03-044820, suscrito por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el ciudadano ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO en sus calidades de arrendador y locatario, respectivamente, circunstancia la cual, se acompasa a los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En adición a lo anterior, los sujetos que suscribieron la señalada formula contractual tienen capacidad para ello, están plenamente identificados e individualizados, y dicho negocio jurídico tiene por objeto un bien debidamente discriminado así: CONTENIDO EN EL CONTRATO No. 001-03-044820 UN(A) CAMION SENCILLO; TPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: HFC1035K, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: JAC, MODELO: 2016, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, PLACA: ZNM-270, MOTOR: F4013879, CILINDRAJE: 2.771, COLOR: ROJO, UN(A) CARROCERIA; MARCA: CABYFIBRAS, MODELO: 2016, EJES: NO APLICA, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, LINEA: HFC1035K, cuyo goce entregó el arrendador al arrendatario/locatario, teniendo ésta como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$.1.360.137.00

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el señalado documento que no fue tachado de falso, ni objetado en su validez por la parte demandada, se considera por esta judicatura que el mismo es plenamente válido.

Ahora, conforme a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, una de las causales para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, es precisamente entre otras, *“la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*, y en tal evento el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

En ese entendido, y teniendo por cierto el contenido negocial del mencionado contrato de arrendamiento o leasing comercial, para este Despacho la parte actora afirma que el





extremo pasivo no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, afirmación cuya contradicción era del resorte de la parte demandada, a más de la obligación de depositar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser escuchado dentro del proceso<sup>3</sup>. No obstante, la falta de pago de las rentas cuya deuda se imputa, impide escuchar a la demandada, e impone acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la parte arrendadora, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se CNCEDERAN las pretensiones y se condenará en costas a la parte demandada; se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento – Leasing Comercial No. **001-03-044820** celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO** en sus calidades respectivas de arrendador y arrendatario, por el incumplimiento en el pago de renta convenido.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a al demandando ALBERTO ENRIQUE BENAVIDES NIÑO hacer la **ENTREGA** al DR. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** del bien identificado así: UN(A) CAMION SENCILLO; TPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: HFC1035K, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: JAC, MODELO: 2016, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, PLACA: ZNM-270, MOTOR: F4013879, CILINDRAJE: 2.771, COLOR: ROJO - UN(A) CARROCERIA; MARCA: CABYFIBRAS, MODELO: 2016, EJES: NO APLICA, SERIE: LJ11KCAC1G9000146, LINEA: HFC1035K, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.-

---

<sup>3</sup>Ibidem



**TERCERO:** De no restituirse el bien mueble en el término concedido, se comisiona de una vez a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.-

**CUARTO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita por la senda de la única instancia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 884**  
76001 4003 030 2020 00604 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Demandado: FRANKLYN RIVERA VARÓN

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y CITIBANK y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1537  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00148-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS**

**DEMANDADAS: PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ – KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO**

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante remisión adjuntó documentación afirmando que ya había realizado la notificación personal de la demandada KAREN ELIZABETH ESTUPIÑÁN RESTREPO en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho, una vez la revisó pudo constatar que la misma se realizó en una dirección física, en consecuencia, es menester recordar lo expresado en dicha norma:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Tal como se puede corroborar en la norma, la notificación de la que trata el Decreto 806 de 2020 debe ser realizada por medio de mensaje de datos lo cual no se dio en el presente caso. Si no se cuenta con la dirección de correo electrónico de la demandada es necesario entonces que la notificación sea realizada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la demandada KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO de acuerdo con lo ordenado en el auto N° 767 de 9 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, realícese lo anterior en los términos establecidos en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-148

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 1520  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00336-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: BELALCAZAR TENORIO LAWYERS COMPANY SAS

Demandado: DISTRITO DE CALI

Revisado el expediente digital se tiene que, dentro del término legal, la parte demandante ha presentado memorial en el cual interpone “recurso de súplica” frente al auto que dispuso el rechazo de la demanda<sup>1</sup>.

Al respecto es imperativo para este Juzgado, resaltar que el recurso de súplica pervive en nuestro sistema legal en virtud del Código General del Proceso en su Artículo 331 y 332, que a la letra rezan:

**“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.--- La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

**ARTÍCULO 332. TRÁMITE.** *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.--- Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.*

A la luz de lo anterior, es notorio que el recurso de súplica no procede para el auto que rechaza el pedimento del libelista, lo que por fuerza nos lleva al Artículo 90 en su inciso 5:

*“...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se*

---

<sup>1</sup> Archivo No. 04 del expediente digital.

computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”

Como también al Artículo 321 ejusdem:

*“...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.- También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, **DISPONE:**

**CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto por la parte demandante frente al auto No. 1742 de fecha 10 de agosto de 2021. Para el efecto, por secretaría remítase el expediente para el correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 1519  
76001 4003 030 2021 00459 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco GNB Sudameris  
Demandado: Danilo Girón Orejuela

Revisado lo actuado se evidencia que una vez consultada la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS acerca de la información que posea referente a la dirección de notificación del demandado, esta denunció como direcciones aptas para notificaciones las siguientes:

1. “CL 5 38 A 14 Ciudad El Cerrito Valle del Cauca, Teléfono 3136258680”.
2. “Correo electrónico [guscarpe636@hotmail.com](mailto:guscarpe636@hotmail.com)”

Puestas de este modo las cosas, tal pronunciamiento se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante con el fin de que adelante la diligencia de notificación de su contraparte en las direcciones referidas con anterioridad.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos que reposan en el archivo 13 del plenario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de manera urgente efectúe nuevamente la notificación del demandado en las direcciones “CL 5 38 A 14 Ciudad El Cerrito Valle del Cauca” o “Correo electrónico [guscarpe636@hotmail.com](mailto:guscarpe636@hotmail.com)”, al tenor de los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, atendiendo de manera estricta las especificaciones que para notificación prescriba cada una de las disposiciones normativas en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0061600**

En la fecha de hoy **05 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 450 de fecha **15 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$400.500</b>
Notificaciones	<b>\$ .000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$400.500</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1519

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0061600**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-616

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1538  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00731-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Proceso Ejecutivo

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO  
Y CRÉDITO

Demandada: JESSICA LIZETH MARTÍNEZ CRUZ

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por la entidad financiera BANCO POPULAR y ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1535  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00731-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO  
Y CRÉDITO

Demandada: JESSICA LIZETH MARTÍNEZ CRUZ

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la abogada de la parte demandante, envió con destino al correo electrónico [jess.martinezcruz@hotmail.com](mailto:jess.martinezcruz@hotmail.com) de la demandada **JESSICA LIZETH MARTÍNEZ CRUZ** el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 3859 del 19 de noviembre de 2021 -archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la demandada sea tenido como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 3859 del 19 de noviembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JESSICA LIZETH MARTÍNEZ CRUZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificada a **JESSICA LIZETH MARTÍNEZ CRUZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico [jess.martinezcruz@hotmail.com](mailto:jess.martinezcruz@hotmail.com), satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **JESSICA LIZETH MARTÍNEZ CRUZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 3859 del 19 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.


**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7º del artículo 3º del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1524  
76001 4003 030 2021 00795 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo de pertenencia

**Demandante:** Carlos Ferney Vasco Vásquez

**Demandados:** Ana Jiménez Ortega (Q.E.P.D) Herederos indeterminados de Ana Jiménez Ortega y Personas indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada de la parte demandante presentó la fotografía de la valla fijada en el inmueble que se pretende en pertenencia, este Juzgado después de revisarla en detalle encontró que no cumple a cabalidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso: *“el nombre del demandado”*, en el sentido que solo incluyó el nombre de la señora Ana Jiménez Ortega (Q.E.P.D.) cuando debió también haber referido a sus herederos indeterminados y a las personas indeterminadas, en relación a este hecho resulta pertinente requerirla para que allegue nuevamente fotografía de la valla con las correcciones aquí descritas.

Por otra parte, en aras de poder continuar con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia tal como lo expresa el último inciso del numeral 7 ibidem es necesario que se allegue el documento donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-252600 debidamente inscrito ante la ORIP de esta ciudad.

Por los motivos expuestos, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue nuevamente las fotografías de la valla de tal forma que se evidencie el cumplimiento de lo plasmado en el literal c) del numeral 7 del ibidem al incluir el nombre de todos los demandados en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que aporte el certificado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-252600 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-795

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1522  
76001 4003 030 2021 00809 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio **Demandante:** Carlos Omar Guerrero Alvis

**Demandados:** Mélida Alvis Viuda de Pérez y personas inciertas e indeterminadas.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada de la parte demandante presentó la fotografía de la valla fijada en el inmueble que se pretende en pertenencia, en consecuencia, el pasado 22 de abril este Juzgado después de revisarla encontró que no se podía ver íntegramente su contenido en razón de que había un objeto que tapaba el número de identificación del predio, por lo tanto, fue necesario requerirla nuevamente en aras de dar cumplimiento a lo fijado en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial del demandante en remisión del pasado 2 de mayo envió nuevamente la fotografía de la valla y esta vez el Despacho sí pudo constatar que se cumpliera con el requisito precitado, no obstante, por medio de Auto 1339 del 22 de abril de 2022 también se le requirió que aportara el certificado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 370-612214 debidamente inscrito en la ORIP de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a todas las prerrogativas establecidas en el numeral 7° del ibidem y poder proceder con lo descrito en su último inciso ordenando la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. El documento referido no fue incluido en la mencionada remisión.

Por los motivos expuestos, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que aporte el certificado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 612214 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-809

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 1523  
76001 4003 030 2021 00822 00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Declarativo verbal sumario de Pertenencia  
Demandante: MARIA NELLY GOMEZ MONSALVE  
Demandados: HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE,  
MARIELLY GOMEZ MONSALVE y LEONARDO CARDENAS  
MONSALVE como herederos de la causante ANA CILIA  
MONSALVE DE GOMEZ q.e.p.d. y PERSONAS DETERMINADAS E  
INDETERMINADAS

Revisado lo actuado en atención a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del CGP este despacho ejercerá control de legalidad frente a los numerales 1 y 3 del auto N° 1036 del 23 de marzo de 2022 que admite la demanda en la medida de precisar que el presente asunto corresponde a un declarativo verbal sumario de pertenencia y por tal razón el término de traslado de la demanda corresponde a 10 días, por lo que la parte demandante deberá notificar el presente auto a los demandados, informándoles el término de traslado que aquí se menciona, siendo el caso precisar que a llegadas las resultas del envío de los comunicados con el fin de notificar a los demandados, evidencia el despacho ciertas falencias a saber en el acto de notificación:

Se refiere que la notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, pasando por alto la parte demandante que no resulta acertado referir que la notificación se efectuará indistintamente al tenor de los postulados de ambas disposiciones normativas, pues consagran términos de notificación distintos entre sí, razón por la que no pueden usarse simultáneamente, siendo del caso que el apoderado judicial del demandante escoja entre una de las 2 alternativas de notificación y se ciña de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse en el Juzgado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, siendo menester que haya tenido lugar el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar.

Aunado a lo dicho, observa este Despacho que en el escrito que la parte demandante remitió con el fin de notificar a la parte demandada, omitió informar el término para que los demandados se entiendan por notificados o comparezca al juzgado para que se surta su notificación, siendo necesario efectuar las siguientes precisiones:

Reza el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. lo siguiente:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio*

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”-negrilla del Juzgado-.

En cuanto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra: “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”-negrilla del Juzgado-.

En virtud de lo anterior, es fundamental que se informe el término en el que entenderá realizada la notificación que consagre la disposición que elija, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados, insistiéndole en que además deberá notificar el presente auto en virtud a la medida de control de legalidad que se efectúa sobre los numerales 1 y 3 del auto que admitió la demanda.

Por otro lado, evidenciando que reposan en el plenario las fotografías de la valla instalada sobre el inmueble objeto del presente asunto dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, y que además reposan en el plenario la contestación efectuada por la Unidad de Reparación a las Víctimas y la Circular Administrativa emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, tales pronunciamientos se pondrán en conocimiento de la parte demandante y se incorporarán al plenario, así como las fotografías de la valla que satisface los requisitos del numeral 7 del artículo en mención.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de que se le entregue de manera física el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se le informa que la notificación del mismo se produjo mediante correo electrónico tal y como se evidencia en el archivo número 12 del expediente, y que si su intención es obtenerlo en físico debe comparecer a las instalaciones del Despacho donde le será entregado.

Puestas así las cosas, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad al tenor del numeral 12 del artículo 42 del CGP frente a los numerales 1 y 3 del auto N° 1036 del 23 de marzo de 2022 que admitió la demanda, en la medida de precisar que el presente asunto corresponde a un declarativo verbal sumario de pertenencia y por tal razón el término de traslado de la demanda corresponde a 10 días, por lo que la parte demandante deberá notificar el presente auto a los demandados informándoles el término de traslado que aquí se menciona.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso, las formalidades propias de cada disposición normativa, acatando de manera específica las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.



**TERCERO: AGREGAR** al plenario las fotografías de la valla instalada sobre el inmueble objeto del presente asunto dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: AGREGAR** al plenario y poner en conocimiento de la parte demandante la contestación efectuada por la Unidad de Reparación a las Víctimas y la Circular Administrativa emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**QUINTO: INFORMAR** al apoderado judicial de la parte demandante que el envío del oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos se efectuó a través de correo electrónico -archivo 12-, y que, si su intención es obtenerlo en físico, debe comparecer a las instalaciones del Despacho para que le sea entregado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1479  
76001 4003 030 2021 00823 00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ Y MARÍA MARLENY CHARRY  
BARRETO  
DEMANDADOS: LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS COMERCIALES  
BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR  
S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

Dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en atención a tal mandato nos encontramos con que en el presente asunto este Despacho incurrió en la comisión de errores los numerales 1, 2 y 3 del auto interlocutorio número 793 proferido el 22 de marzo de 2022-archivo 5-, través del cual se admitió la demanda, siendo los yerros a saber:

Se advierte que la demanda se formuló en contra del Banco de Bogotá y en el auto que admitió la demanda se omitió tener a dicha entidad financiera como parte demandada, por lo que se subsanará el error en tal sentido integrando el contradictorio por pasiva con el Banco de Bogotá.

Aunado a esto, se estableció como término de traslado en letras el de 10 días, y en números el de 20 días, y resulta ser lo cierto que el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía -no excede los 40 s.m.l.m.v-, y por esa razón el proceso corresponde al VERBAL SUMARIO y no VERBAL como se refiere en el auto admisorio -numeral 2, y el término de traslado corresponde a 10 días tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, y en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad, se corregirán los numerales 1, 2 y 3 del auto admisorio, y en consecuencia se ordenará a la parte demandante que notifique nuevamente a los demandados poniéndoles de presente este proveído e informándoles que el asunto corresponde al VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA y que término de traslado con el que cuentan es de 10 días, siendo del caso además precisar que deberá la parte demandante adjuntar los certificados de existencia y representación legal de los demandados que ostenten la condición de personas jurídicas donde conste que la dirección de envío del comunicado con los fines establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 corresponde a aquella que figura como dirección apta para notificaciones judiciales.

Finalmente, la apoderada judicial de los demandantes manifiesta que resultó fallida la notificación del señor LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA y en consecuencia solicita su emplazamiento; sin embargo, no reposa en el plenario la constancia emitida por la empresa de correo certificado que dé cuenta de que el acto de notificación no pudo consumarse, por lo que, para acceder a dicha solicitud de emplazamiento deberá adjuntar los soportes donde se pruebe que el señor CONTRERAS SARTA no fue notificado en la dirección denunciada en la demanda -numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.-, pues tal requisito no se tiene por satisfecho con el documento que reposa en el folio 9 del archivo 6 en el que no se efectúa ninguna consideración al respecto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio número 793 proferido el 22 de marzo de 2022 -archivo 5-, través del cual se admitió la demanda en atención a los postulados del numeral

12 del artículo 42 del C.G.P., así:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderada judicial por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ Y MARÍA MARLENY CHARRY BARRETO en contra de LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

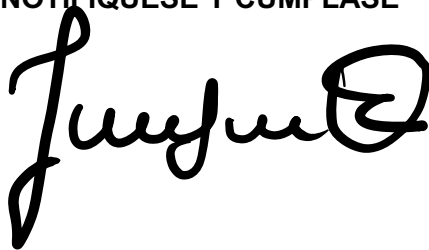
**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO en razón a la cuantía, y conforme a lo indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

**TERCERO: CORRER** traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte demandante”.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que efectúe nuevamente la notificación de los demandados atendiendo a cabalidad las precisiones que para tal efecto se realizaron en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA elevada por la apoderada judicial de los demandantes en el entendido que no satisface el requisito establecido numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1530  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00059-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandada: Claudia Viviana Corrales Marulanda

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras TUYA SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, GIROS & FINANZAS, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABNAK COLPATRIA, CITIBANK, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, ALIANZA FIDUCIARIA y BANCO FINANDINA, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que se elabore el oficio que comunica el decreto de medidas cautelares y que se proceda con su remisión, es del caso manifestarle que dichas actuaciones fueron efectuadas inclusive antes de su requerimiento, muestra de lo cual la constituyen los archivos que números 4 y 5 que reposan en el cuaderno segundo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 1530  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00059-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandada: Claudia Viviana Corrales Marulanda

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [vivico2609@hotmail.es](mailto:vivico2609@hotmail.es) de la demandada **Claudia Viviana Corrales Marulanda** el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 973 del 22 de marzo de 2022 -archivo 3-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el **Banco de Occidente S.A.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 973 del 22 de marzo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **Claudia Viviana Corrales Marulanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificada a **Claudia Viviana Corrales Marulanda** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico [vivico2609@hotmail.es](mailto:vivico2609@hotmail.es), satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **Claudia Viviana Corrales Marulanda** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 973 del 22 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

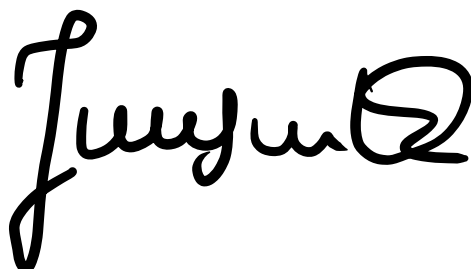
**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1529**  
**76001 4003 030 2022-00096-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**ASUNTO:** DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA  
**INTERESADA:** MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

A través del auto que antecede este juzgado efectuó el decreto de pruebas que serán tenidas en cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas valga del caso recordar que además de decretarse como pruebas los documentos allegados por la solicitante, a título de pruebas de oficio se dispuso:

*“Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, con el fin de que certifiquen la autenticidad del registro civil de nacimiento allegado por la solicitante, para lo cual se libraré la comunicación respectiva con los insertos pertinentes.*

*Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de que allegue con destino a este proceso copia del registro decadal de la solicitante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO identificada con c.c. N° 34.525.668”.*

Consecuencialmente con dicha decisión, el Despacho precisó que recaudadas las pruebas se procederá en la forma establecida en los artículos 372 y ss. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., esto es evacuar las pruebas decretadas y proferir sentencia, por lo que en vista del memorial allegado por la interesada el que reposa en el archivo número 8 del expediente, y que se será agregado al plenario, a través del cual solicita que se dicte sentencia, se le insiste en que aún no se ha recaudado la totalidad de pruebas que constituyen los elementos de juicio que tendrá este Juzgador para dictar sentencia, por lo que el Despacho insistirá en el recaudo de las pruebas de oficio decretadas en el auto 1198 del 7 de abril de 2022, y una vez se haya cumplido dicha condición se fijará fecha y hora para dictar sentencia.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos que reposan en el archivo número 8 del plenario a llegados por la solicitante.

**SEGUNDO: INSISTIR** en el recaudo de las pruebas de oficio decretadas y en consecuencia **ordenar a la secretaría del Despacho** que reenvíe los oficios con destino a Notaría Segunda del Círculo de Popayán, con el fin de que certifiquen la autenticidad del registro civil de nacimiento allegado por la solicitante y a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de que allegue con destino a este proceso copia del registro decadactilar de la solicitante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO identificada con c.c. N° 34.525.668, y adjunte este auto.

**TERCERO INFORMAR** a la memorialista que no es del caso dictar sentencia hasta tanto no se haya efectuado el recaudo íntegro de las pruebas decretadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1539  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00101-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: MARISOL PEREZ MONTENEGRO  
Demandado: ALEXANDER TIMANA BENAVIDES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, no obstante, teniendo en cuenta que en el mismo no se habían impuesto aun medidas cautelares dicha petición en particular no procede; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por MARISOL PÉREZ MONTENEGRO en contra de ALEXANDER TIMANA BENAVIDES, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**TERCERO: SIN LUGAR A ORDENAR** el desglose por secretaria de los documentos aportados teniendo en cuenta que los mismos fueron allegados por medios digitales.

---

<sup>1</sup> 06SolTerminación, folio 1.  
F.M.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1526

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00149-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre dar inicio al Incidente de desacato interpuesto por el ciudadano **ANDRES FELIPE RIOS PIEDRAHITA** en contra de la **EPS COMFENALCO VALLE**.

**I.- CONSIDERACIONES.**

Recuérdese que la Corte ha señalado que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino persuadir al cumplimiento de la orden de amparo, así:

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada<sup>1</sup>; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma<sup>2</sup>, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>3</sup>.*

*En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:*

*“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”<sup>4</sup>*

En ese contexto nótese que en sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial amparó los derechos fundamentales de **ANDRES FELIPE RIOS PIEDRAHITA** y en consecuencia impuso al Representante Legal de la **EPS COMFENALCO VALLE** sendas obligaciones constitucionales, así: “...**PRIMERO: CONCEDER el amparo de TUTELA**

<sup>1</sup> Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

<sup>2</sup> Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

<sup>3</sup> Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz

<sup>4</sup> SU-034 de 2018.

reclamado por ANDRÉS FELIPE RÍOS PIEDRAHÍTA, de notas civiles anotadas, y a cargo de la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE protegiendo así los derechos la salud, vida y dignidad humana del libelista. **SEGUNDO: ORDENAR** a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de este fallo suministre al libelista el medicamento 10 (diez) ampollas de INMUNOGLOBULINA IgG HUMANA 50 MG/1ML, Amp x 50 ml, en la cantidad y periodicidad prescrita por el galeno tratante. En el evento en el que subsista la condición de desabastecimiento del medicamento prescrito por el médico tratante del accionante se dispondrá que de MANERA INMEDIATA UNA VEZ TENGA LUGAR LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, la parte accionada deberá programar cita de valoración con el médico especialista del actor con el fin de que éste determine qué medicamento puede sustituir aquel que prescribió con antelación, esto con el fin de garantizar el derecho a la salud, al diagnóstico y al tratamiento médico del accionante...”.

Pese a la orden de este Juez Constitucional, la entidad accionada hizo caso a la misma, por lo que el accionante no tuvo más remedio que denunciar ante la Judicatura el incumplimiento que nos concita en este trámite, argumentando que dicha entidad no ha cumplido con autorizar y entregar el medicamento 10 (diez) ampollas de INMUNOGLOBULINA IgG HUMANA 50 MG/1ML, Amp x 50 ml, en la cantidad y periodicidad prescrita por el galeno tratante.

Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2022, la señora madre del accionante, Dra. CARMENZA PIEDRAHITA P. ha informado al Despacho que “...el día de hoy fue convocado mi hijo ANDRES FELIPE RIOS PIEDRAHITA para aplicación medicamento conforme se dispuso en Comité médico del día viernes anterior...”<sup>5</sup>, con lo que da cuenta del cumplimiento -aunque tardíamente- por parte de la entidad accionada frente a lo ordenado por el Despacho, tanto en sentencia de 16 de marzo de 2022 como en los diverso requerimientos posteriores y que reposan en el plenario digital. .

Bajo ese panorama, esta judicatura puede verificar que en esta oportunidad no se encuentra evidencia actual de vulneración de los derechos fundamentales de la menor, toda vez que la entidad accionada está cumpliendo con la carga constitucional impuesta en sentencia de 16 de marzo de 2022. Razón por la cual, y no siendo el objeto del incidente de desacato la imposición de una sanción en sí misma, sino persuadir al cumplimiento a la entidad accionada, no se encuentra mérito para dar apertura al incidente de desacato.

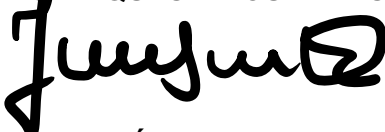
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR A DAR INICIO** al trámite incidental de desacato interpuesto por el ciudadano **ANDRES FELIPE RIOS PIEDRAHITA** en contra de la **EPS COMFENALCO VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la **EPS COMFENALCO VALLE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que a futuro se abstenga de omisiones o demoras injustificadas frente a las necesidades de sus usuarios y pacientes.

**NOTIFÍQUESE** a las partes e intervinientes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>5</sup> Archivo No. 46 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1514  
76001 4003 030 2022 00221 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO"

**Demandada:** JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCÍA

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO" instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCÍA pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1000037513 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre del año 2019 -folios 18 y siguientes del archivo 2-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO" y en contra de JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCÍA ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1000037513 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre del año 2019, así:

2.1. OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 80.849) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de septiembre de 2019.

2.2. CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$110.603) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de octubre de 2019.

2.3. CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$111.698) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de noviembre de 2019.

- 2.4. CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$112.804) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de diciembre de 2019.
- 2.5. CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$113.920) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de enero de 2020.
- 2.6. CIENTO QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$115.048) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 29 de febrero de 2020.
- 2.7. CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$116.187) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de marzo de 2020.
- 2.8. CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$117.337) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de abril de 2020.
- 2.9. CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$118.499) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de mayo de 2020.
- 3.0. CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$119.672) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de junio de 2020.
- 3.1. CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$120.857) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de julio de 2020.
- 3.2. CIENTO VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$122.053) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de agosto de 2020.
- 3.3. CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$123.262) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de septiembre de 2020.
- 3.4. CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$124.482) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de octubre de 2020.
- 3.5. CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$125.714) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de noviembre de 2020.
- 3.6. CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$126.959) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de diciembre de 2020.
- 3.7. CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$128.216) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de enero de 2021.
- 3.8. CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$129.485) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 28 de febrero de 2021.
- 3.9. CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$130.767) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de marzo de 2021.
- 4.0. CIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$132.062) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de abril de 2021.
- 4.1. CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$133.369) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de mayo de 2021.
- 4.2. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$134.689) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de junio de 2021.
- 4.3. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$136.023) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de julio de 2021.
- 4.4. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$137.369) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de agosto

de 2021.

4.5. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$138.729) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de septiembre de 2021.

4.6. CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$140.103) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de octubre de 2021.

4.7. CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$141.490) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de noviembre de 2021.

4.8. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$142.891) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de diciembre de 2021.

4.9. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$144.305) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de enero de 2022.

5.0. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$145.734) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 28 de febrero de 2022.

5.1. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$147.177) por concepto de capital insoluto de la obligación vencida desde el día 30 de marzo de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados sobre cada una de las cuotas de capital insoluto, desde su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.3. DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$2.912.881) por concepto de capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda, esto es desde el 5 de abril de 2022 -archivo 1-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar concedido en el presente mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: Tramitar** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: Correr** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: Advertir** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1466  
76001 4003 030 2022 00233 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADOS: CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO**  
**S.A.S. y JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA**

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S.** y de **JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA** en su condición de persona natural y como representante legal de la parte demandada, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 555619097 -folios 25 y siguientes, con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2023 aplicada la cláusula aceleratoria con ocasión a la mora de los deudores, y N° 9010304482 y 9010304482 -folios 35 y siguientes –con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S.** y de **JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA** en su condición de persona natural y como representante legal de la parte demandada, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **555619097** con fecha de vencimiento 08 de mayo de 2023 aplicada la cláusula aceleratoria con ocasión a la mora de los deudores, así:

1.1. CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$52.130.930) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados desde el 8 de octubre de 2021 en virtud a la aceleración del plazo hasta que tenga lugar el pago de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S.** y de **JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA** en su condición de persona natural y como representante legal de la parte demandada, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **9010304482** con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2022, así:

2.1. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$24.699.691) a título de capital vencido, desde la presentación de la demanda, esto es el 8 de abril de 2002.

2.2. UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'678.256) por concepto de intereses de plazo que se hicieron exigibles desde el 23 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 8 de abril de 2002 en virtud a la aceleración del plazo, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** portador de la T.P. N° 73.523 del C .S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1470  
76001 4003 030 2022 00234 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADA: SANDRA MILENA CASANOVA YANDI**

Revisado el plenario, tenemos que la profesional en derecho de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. actuando como apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **SANDRA MILENA CASANOVA YANDI** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/ N con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2022, correspondiente a las obligaciones números 0000004020001404 bajo la modalidad de Crédito Consumo, 4899258211006440 bajo la modalidad de Visa Clásica Corte 3”, 5406250047749346 bajo la modalidad de Internacional-Pesos y 4004894005241934 bajo la modalidad de “Visa Oro Latam - folios 12 y 13 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **SANDRA MILENA CASANOVA YANDI** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2022, sí:

1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$45.502.934) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.537.232) por concepto de los intereses de PLAZO liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados entre el 05 de octubre de 2021 y el 09 de marzo de 2022.

1.3. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la T.P. N° 324.517 del C. S. de la J., en su calidad de la profesional en derecho de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS, en los términos y para los fines del mandato conferido en favor de la referida sociedad.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-234

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1473  
76001 4003 030 2022 00235 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADOS: MAEH EN LIQUIDACIÓN y FERNANDO VILLA RAMÍREZ**

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MAEH EN LIQUIDACIÓN** y **FERNANDO VILLA RAMÍREZ** actuando como persona natural y como representante legal de la sociedad ejecutada, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 455987218 con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2022,- folios 11 y 14 del archivo N° 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MAEH EN LIQUIDACIÓN** y **FERNANDO VILLA RAMÍREZ** actuando como persona natural y como representante legal de la sociedad ejecutada, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 455987218 con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2022, así:

1.1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$19'.998.751) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

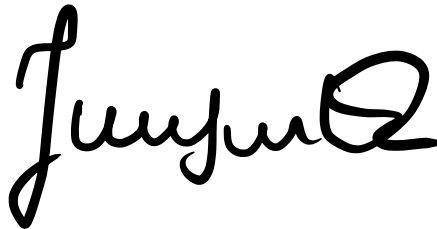
**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la T.P. N° 39.346 del C. S. de la J en los términos y para los fines del mandato conferido en favor de la referida sociedad.

**QUINTO:** Sin lugar a reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a JONATHAN PATIÑO CAICEDO hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogado, por lo tanto solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, tal y como lo establece el Decreto 196 y 1971 en su artículo 26 y demás normas concordantes.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-235**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1476  
76001 4003 030 2022 00236 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA**

Revisado el plenario, tenemos que la representante legal para asuntos judiciales de NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS actuando como apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2022, -folios 10 a 15 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JUAN CARLOS BOLAÑOS YELA**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2022, sí:

1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$45.398.295) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.693.632) por concepto de los intereses de PLAZO liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de enero al 02 de abril de 2022.

1.3. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.


**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS, portadora de la T.P. N° 291.209 del C. S. de la J., en su calidad de la profesional en derecho de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS, en los términos y para los fines del mandato conferido en favor de la referida sociedad.

**QUINTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante el abogado inscrito EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la tarjeta profesional número 117.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 26 del Decreto 196 en 1971 demás normas concordantes; a los demás autorizados solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2022-236**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1478  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00237-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC.**

**Demandados: ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**

Revisado el expediente se tiene que la representante legal para asuntos judiciales y profesional en derecho de la AFIANZADORA NACIONAL S.A., sociedad apoderada de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC**, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 1 de octubre de 2012 sobre el inmueble ubicado en la calle 12 C # 31-04 del barrio Colseguros de esta ciudad.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO** y a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC** ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de octubre de 2012, así:



1.1. QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$526.871) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de abril de 2021.

1.2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$4.679.080) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de octubre de 2021.

1.3. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$4.679.080) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2021.

1.4. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$4.679.080) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de diciembre de 2021.

1.5. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$4.679.080) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de enero de 2022.

1.6. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$4.679.080) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de febrero de 2022.

1.7. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$4.679.080) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de marzo de 2022.

1.8. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$4.679.080) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de abril de 2022.

1.9. Se reduce la pena, al doble del valor de la renta mensual debida todo en aplicación del artículo 1601 del Código Civil, esto es a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$9.358.160).

1.10. Por el rubro correspondiente causado con ocasión al pago de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado, acueducto, recolección de basuras, energía, alumbrado público y gas domiciliario, siempre y cuando el arrendador pruebe que pagó dichos servicios públicos durante el periodo en el que el inmueble estuvo en poder del arrendatario - cláusula 10 del contrato de arrendamiento-

1.11. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T. P. N° 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito HEINER STEVEN GÓMEZ MOJICA portador de la tarjeta profesional número 318.986 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes. Los demás autorizados solamente recibirán información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto hasta tanto prueben su actual condición de estudiantes de derecho o abogados

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2022-237**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1493  
76001 4003 030 2022 00260 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: JUAN FELIPE ARANGO CHACÓN**

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** entidad financiera identificada con Nit 860029466 instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JUAN FELIPE ARANGO CHACÓN** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 94521643 con fecha de vencimiento el 24 de enero de 2022, -folios 95 y siguientes del archivo 2-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** entidad financiera identificada con Nit 860029466, y en contra de **JUAN FELIPE ARANGO CHACÓN**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 94521643 con fecha de vencimiento el 24 de enero de 2022, así:

1.1. QUINCE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ( \$15.007.879) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su

notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, portadora de la T.P. N° 181.739 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido en favor de la referida sociedad.

**QUINTO:** Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados inscritos GUISELLY RENGIFO CRUZ portadora de la tarjeta profesional número 281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a ELIZABETH CRISTINA MESA PÉREZ - archivo 3 del cuaderno 1-, portadora de la tarjeta profesional número 307.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 26 del Decreto 196 en 1971 demás normas concordantes; a los demás autorizados solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2022-260

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1494  
76001 4003 030 2022 00260 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: JUAN FELIPE ARANGO CHACÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares siendo del caso precisar que el Art. 599 del C. G. del P., establece que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...), y sobre el embargo y retención de sumas de dinero, el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:*

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>1</sup>, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Ahora bien, resulta ser lo cierto que la apoderada judicial de la parte demandante al presentar la solicitud contentiva de la pretensión de decreto de medidas cautelares omitió especificar respecto de cuáles entidades financieras solicita que se efectúe la retención de sumas de dinero que posea el ejecutado, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, informe cuáles son las entidades financieras frente a las cuales solicita que se comunique el decreto de medidas cautelares recaídas sobre sumas de dinero.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, informe cuáles son las entidades financieras frente a las cuales solicita que se comunique el decreto de medidas cautelares recaídas sobre sumas de dinero.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2022-260**

<sup>1</sup> El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.  
Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1497  
76001 4003 030 2022 00261 00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** EFRÉN BALANTA POVEDA

**Demandada:** LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del demandante **EFRÉN BALANTA POVEDA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrante a folio 6 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 1° de julio de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folio 6 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **EFRÉN BALANTA POVEDA** y en contra de LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI<sup>1</sup> ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'.500.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2021 y que reposa a folio 6 del plenario.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

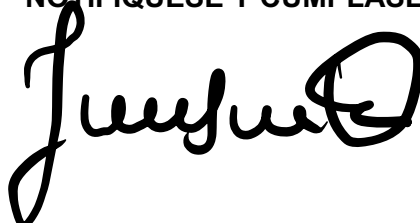
**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

<sup>1</sup> De manera errónea la abogada de la parte demandante refiere "JOAQUÍN" como segundo apellido de la demanda, siendo lo correcto JOAQUI según la copia de la c.c. de la demandada y que reposa a folio 7 del plenario

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ portadora de la T.P. N° 150.523 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1500  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00264-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: RAFALJURE S.A.S.**  
**Demandada: MERCADERÍA S.A.S.**

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de la sociedad **RAFALJURE S.A.S.** instaura demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **MERCADERÍA S.A.S.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 15 de junio de 2019 sobre el inmueble ubicado en la avenida Roosevelt # 27-36 de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-73384 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, en vista de que la ejecutante invoca el pago de la cláusula penal y de los intereses moratorios, el Despacho no accederá a ello, pues la cláusula penal fue instituida a título de pena por el incumplimiento en el pago de las obligaciones, y en vista que los intereses de mora tienen como finalidad sancionar el retardo en el pago de la obligación, debido a que ambos conceptos son de tipo sancionatorio, una se cobra en subsidio de la otra, por lo que se librarán mandamientos de pago respecto de la cláusula penal contenida en la cláusula 10 del contrato de arrendamiento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MERCADERÍA S.A.S.** y a favor de la sociedad **RAFALJURE S.A.S.**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 15 de junio de 2019, así:

1.1. DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12'.174.537.76)  
por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de febrero de 2022.



1.2. DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12'.174.537.76)

por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de marzo de 2022.

1.3. DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12'.174.537.76) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de abril de 2022.

1.4. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$36.523.612,08) que equivalen a (3) cánones de arrendamiento pactados como clausula penal contenida en la cláusula 10 del contrato de arrendamiento.

1.5. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

1.6. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

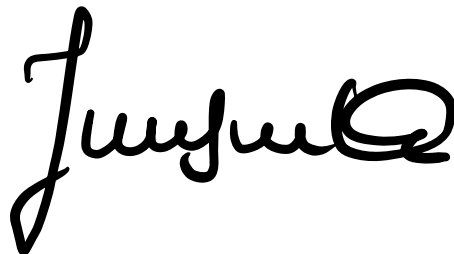
**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN portador de la T. P. N° 59.269 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez